



NEUQUEN, 7 de febrero del año 2024.

Y VISTOS:

En Acuerdo estos autos caratulados: **"APUCARA SOCIEDAD ANONIMA C/ CORRALON NACIONES UNIDAS S.R.L. Y OTRO S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"**, (JNQCII EXP N° 551764/2023), venidos a esta **Sala II** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y José **NOACCO**, con la presencia de la secretaria actuante, Valeria **JEZIOR** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la jueza Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte codemandada Corralón Naciones Unidas S.R.L. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra el proveído de hoja 349, dictado el día 19 de septiembre de 2023, mediante el cual se difiere el proveimiento del pedido de la ahora recurrente en orden a otorgar carácter público a las actuaciones, en atención al estado de la causa.

Rechazada la revocatoria, se concede el recurso de apelación (hoja 365).

a) En su memorial de hojas 353/354 -presentación web n° 543215, con cargo de fecha 26 de septiembre de 2023-, la recurrente señala que desde el mes de julio de 2023 su parte ha manifestado que el Banco Provincia del Neuquén le ha informado que existiría un embargo sobre las cuentas de la sociedad accionada en dicha entidad, por orden judicial dictada en estas actuaciones, por lo que desde ese momento se pidió vista del expediente, dado que el trámite tiene carácter reservado, no habiendo sido notificada -la demandada- de ninguna medida cautelar, ni de ningún traslado de demanda.

Dice que en distintas oportunidades, se corrió traslado del pedido a la parte actora, debiendo suponer (ya que no ha tenido acceso a la contestación de la actora), que se ha opuesto a la vista.



Insiste en que a la fecha del memorial no ha sido notificada de la demanda, ni de ninguna medida preventiva cuando, por regla, toda medida cautelar debe notificarse dentro del plazo de tres días.

Afirma que no se entiende porque se mantiene la reserva de las actuaciones, lo que está afectando la igualdad de las partes en el proceso, cuando ya han tomado conocimiento del embargo preventivo.

Considera que no es lógico que al cabo de casi dos meses no se le haya otorgado vista de las actuaciones para poder ejercer su derecho de contralor y, eventualmente, recurrir las medidas ordenadas, con afectación del derecho de defensa de su parte.

b) La parte actora no contesta el traslado del memorial.

II.- Presentado el escrito de demanda, la jueza de grado -a pedido de la actora y en virtud de lo dispuesto por el art. 197 del CPCyC- otorgó carácter interno o reservado al trámite (proveído de fecha 3 de mayo de 2023).

En fecha 24 de julio de 2023, mediante presentación web n° 500822, comparece la parte codemandada Corralón Naciones Unidas S.R.L., señalando que ese mismo día tomó conocimiento de la existencia de un embargo sobre sus cuentas bancarias del Banco Provincia del Neuquén, ordenado en estas actuaciones, y solicita se levante la reserva de las actuaciones y se le otorgue vista del expediente

Acreditada la personería de la persona compareciente por la demandada, se deniega la vista del expediente, en atención a la oposición formulada por la parte actora (proveído de fecha 22 de agosto de 2023).

En fecha 1 de septiembre de 2023 (presentación web n° 527881), la demandada reitera el pedido de vista del expediente.

Ante la oposición de la parte actora, se mantiene la reserva de las actuaciones, pero se otorga a la parte actora un plazo de 10 días para culminar con los trámites tendientes a la traba de las medidas cautelares, a cuyo término se otorgaría carácter público a las actuaciones (proveído de fecha 19 de septiembre de 2023). Y en esta misma fecha se dicta la providencia que recurre la demandada.

III.- De acuerdo con el resumen de lo actuado en el trámite de autos, el tratamiento del recurso de apelación ha devenido abstracto toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo dispuesto por la jueza de primera instancia para otorgar carácter público al expediente, por lo que debe procederse, en la instancia de grado, a otorgar carácter público a estas actuaciones sin más trámite.

No obstante ello, entiendo pertinente señalar que en nuestro derecho se ha adoptado el principio de la publicidad del proceso; principio que, en palabras de Lino Palacio, *"...requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares"* (cfr. De Zavalía, Eduardo A.C., "La consulta de expedientes judiciales", LL 2010-F, pág. 1.290).

A ello se suma la política emprendida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en orden a dar publicidad y transparencia a todos los datos y actividades producidas en el trámite de los procesos judiciales (Acordada n° 3/2015 y concordantes).

Consecuentemente, la regla es la publicidad del proceso y la excepción la reserva de las actuaciones.

Por ende, esta reserva es excepcional, y debe estar concretamente prevista.



En autos, la reserva de las actuaciones ha sido adoptada por habilitación del art. 197 del CPCyC., y en el Reglamento de la Justicia de la Provincia de Neuquén se contemplan otras causas que permiten esta reserva (arts. 19 y 20).

La norma invocada por la jueza de grado para otorgar carácter reservado al expediente tiene como finalidad el cumplimiento de la medida cautelar sin que la contraria pueda anoticiarse de ella por Mesa de Entradas (cfr. Falcón, Enrique M, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal-Culzoni, 2006, T. IV, pág. 125).

De igual modo también se ha dicho que *"La reserva de las actuaciones prevista en el CPCN, 197, párr. 4° y normas provinciales concordantes responde a la regla en cuya virtud las medidas cautelares se decretan y ejecutan inaudita parte, y la formación de expediente separado -que generalmente se impone cuando la medida se solicita con posterioridad a la notificación del traslado de la demanda- configura asimismo una obvia consecuencia de la mencionada regla"* (Palacio, Lino Enrique y Alvarado Velloso, Adolfo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo V, pág. 53, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1995).

En autos, si bien las medidas cautelares han sido dictadas inaudita parte, lo cierto es que una de las demandadas tomó conocimiento de la existencia del proceso y de la medida ordenada -embargo preventivo-, justamente como consecuencia de la traba de la cautelar, lo que determina que el mantenimiento de la reserva, a partir del primer pedido de la parte demandada referido a tomar vista del expediente, carece de sustento en tanto ya se ha frustrado la finalidad perseguida con la reserva del trámite.

Y ello ha derivado en una actividad procesal recursiva innecesaria, por desconocimiento de los proveimientos que constan en el expediente por parte de la demandada.



Por ello, y conforme lo prevé el art. 197 del CPCyC, la práctica adecuada en estos casos es solicitar la medida cautelar en forma independiente; solicitud que tramitará en expediente por separado, éste sí con carácter reservado o interno, sin afectación de la publicidad del trámite principal para quienes tienen interés en él.

IV.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación de autos.

Dado las características del presente trámite y la ausencia de oposición, las costas por la actuación en la segunda instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 y 68, 2da. parte CPCyC).

El juez José NOACCO dijo:

Adhiero al voto que antecede, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- **Declarar abstracto** el tratamiento del recurso de apelación interpuesto.

II.- Imponer las costas de segunda instancia en el orden causado (art. 69 y 68 2da. parte del CPCyC).

III.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dra. PATRICIA CLERICI Jueza

Dr. JOSÉ NOACCO Juez

**Dra. VALERIA JEZIOR
Secretaria**